



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3397/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **MA. DEL ROSARIO LOPEZ MUÑOZ**, en contra de **EMANUEL PEREZ FLORES**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, cuando en el presente caso de los documentos base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que los documentos base de la acción son unos títulos de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, deben ser considerados como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto son documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.



IV.- La actora MA. DEL ROSARIO LOPEZ MUÑOZ demanda a EMANUEL PEREZ FLORES, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$4,844.01 (cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) como pago de suerte principal, consignada en el pagaré que se anexa a la presente demanda como documento base de la acción.

B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios convencionales pactados por las partes en los documentos base de la acción, generados desde la fecha de vencimiento hasta la total liquidación del adeudo a razón de un 3% (tres por ciento) mensual.

C).- El pago de gastos y costas, inclusive los de segunda instancia y juicio de amparo, que con motivo de la tramitación del presente juicio de origen."

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, el demandado EMANUEL PEREZ FLORES suscribió a favor de MA. DEL ROSARIO LOPEZ MUÑOZ, dos títulos mercantiles de los denominados pagaré, el primero por la cantidad de dos mil ochocientos veinticuatro pesos 01/100 m.n. y el segundo por dos mil veinticuatro pesos 00/100 m.n., con fecha de vencimiento ambos el día seis de junio del año dos mil diecisiete, pactándose por ambas partes un interés moratorio al tipo del tres por ciento mensual; que el demandado fue requerido de manera extrajudicial, negándose a pagar a pesar de las innumerables gestaciones extrajudiciales que se le practicaron.

El demandado EMANUEL PEREZ FLORES no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la actora MA. DEL ROSARIO LOPEZ MUÑOZ, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto



obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que los documentos base de la acción son unos títulos ejecutivos y por lo tanto tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1996 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituyen una Prueba Preconstituida de la acción, y que por ende son aptos para acreditar de la suscripción de los títulos crediticios por el hoy demandado en los términos en ellos contenidos; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos.



La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Igualmente de los documentos base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éstos se encuentran en poder de la actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de unos títulos ejecutivos que consignan una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado EMANUEL PÉREZ FLORES de dos pagarés en fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, y en donde se obligara a satisfacer a favor de MA. DEL ROSARIO LOPEZ MUÑOZ, las cantidades de dos mil ochocientos veinticuatro pesos 01/100 m.n. y dos mil veinticuatro pesos 00/100 m.n., en cada uno de los pagarés, ambos para el día seis de junio del año dos mil diecisiete, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del nueve de noviembre del año dos mil dieciocho.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que



la actora MA. DEL ROSARIO LOPEZ MUÑOZ acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado EMANUEL PEREZ FLORES no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Tomando en consideración que el importe del primero de los documentos lo es al orden de los dos mil ochocientos veinticuatro pesos 01/100 m.n., y que el segundo de ellos lo es valioso por la cantidad de dos mil veinticuatro pesos 00/100 m.n., y los que en su conjunto ascienden al orden de los cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 01/100 m.n.

En donde más sin embargo, y toda vez que la parte actora reclama por concepto de suerte principal una cantidad menor a la sumatoria de los documentos, es por ello por lo que atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constringe a no rebasar el pedimento solicitado, razón por la que, atendiendo a la pretensión de la parte actora, es por ello por lo cual resulta procedente condenar al demandado EMANUEL PEREZ FLORES, al pago de la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 01/100 M.N. a favor de MA. DEL ROSARIO LOPEZ MUÑOZ, por concepto de suerte principal.

Es procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagarés, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y que lo es el día seis de junio del año dos mil diecisiete, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330,



1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora MA. DEL ROSARIO LOPEZ MUÑOZ acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado EMANUEL PEREZ FLORES no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena al demandado EMANUEL PEREZ FLORES a pagar en favor de la actora, la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 01/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagarés, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria



correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1058 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L´ACA/cch.